

te por Sutherland. De aceptarse la indeterminación, estima que ha de ser en una forma gradual y en inmediata y directa combinación con las instituciones de libertad condicional y patronatos de vigilancia.

Condena el autor, como es habitual, el régimen de penas cortas privativas de libertad, abundando en las opiniones de su colega de Zurich y sin añadir nuevas consideraciones en torno al eterno problema de su sustitución, si bien muestra claras simpatías hacia los sistemas "alabierto" ("offenen Anstalten"), cuyo mejor modelo cree ser las colonias agrícolas de Suiza y Suecia, Previene, sobre todo, contra la convivencia en los establecimientos de los condenados a penas cortas con los habituales, desaconsejando en estos regimenes cortos las atenuaciones del rigor carcelario y los permisos de salida o visitas. En fin, se opone a la reciente tentativa de Von Weber tendente a extender en el Derecho penal alemán la responsabilidad criminal a las personas jurídicas, según el modelo americano, lo que considera incompatible con los principios básicos del sistema patrio, singularmente con el de la culpabilidad. Por lo demás, según el autor, colmando ciertas lagunas existentes pueden ser llenados, según el autor, colmando ciertas lagunas existentes en la legislación actual en materia de inculpación a las personas físicas en quienes reposa la decisión de los asuntos incriminales a las jurídicas.

\* \* \*

En el anejo dedicado en el "Zeitschrift" a la Sociedad de Derecho comparado, publicanse en el presente cuaderno los siguientes trabajos: recensiones muy detalladas de obras alemanas, austríacas e italianas de la Parte general de Derecho penal, debidas a Hemnitz, Lange, Mezger y Tesar, un estudio de Jeschek sobre "El Derecho penal de la Comunidad europea", otro de Nowakowski sobre las novedades legislativas de Austria y, por último, uno de Kielwein sobre la evolución jurídico-penal en Inglaterra.

Antonio QUINTANO RIPOLLES

## **BELGICA**

### **Revue de Droit Penal et de Criminologie**

Octubre 1952

Con motivo del fallecimiento de Jules Simon, Presidente de la "Revue de Droit Penal et de Criminologie", se le dedica en las primeras páginas de este número un artículo necrológico en memoria de sus grandes merecimientos, en el que se recuerda los cargos que en vida desempeñó y las interesantes publicaciones que salieron de su pluma, destacando su actuación en su doble aspecto de magistrado y profesor de Derecho penal.

W. P. J. POMPE: "LA RESPONSABILITE DES PSYCOPATHES", página 5.

Se trata de una brillante conferencia pronunciada el 5 de marzo de 1952 en la Escuela de Criminología de la Universidad de Lieja, en la que el autor comienza diciendo que acaso el título de su conferencia esté mal empleado, ya que siente el temor de que el término "psicópata" despierte asombro y pereza enigmática. Conocidísimo el vocabio en los Países Bajos y en Alemania, no quiere decirse que no se use en Francia, Bélgica y otros países, si bien en ocasiones tiene distinto alcance. Ello requiere la natural explicación: no se trata de palabras, ni de cuestiones filológicas, que pueden obedecer a una incertidumbre en criminología, pero observando detenidamente el concepto no deben asombrarnos las dificultades lingüísticas, sino precisar lo que debe entenderse, en criminología, por psicópatas.

A determinar la responsabilidad de los psicópatas tienden las 14 páginas impresas del interesante trabajo. La jurisprudencia francesa no habla nunca de psicópatas, sino de anormales. La ley de defensa social belga de 1930 los equipara a los anormales y a los delincuentes habituales, mencionándoles en el artículo 1.º como inculpados en un estado de demencia que puede constituir un estado de enajenación, grave o de desequilibrio y debilidad mental que les hace incapaces de control por sus propios actos. Desde luego en esta definición de la anormalidad en general la ley citada pretende reunir o agrupar a los dementes, a los alienados, a los desequilibrados y débiles mentales. En el Derecho penal de Holanda coexisten dos categorías tan claramente distintas como la dificultad de la materia permite. Alude el autor a un proyecto de Ley de defensa social, en atención y con miras a los anormales y alienados; nos refiere las vicisitudes porque atravesó el proyecto, que fué elaborado por una Comisión semejante a la belga y publicado en los meses trágicos de abril y mayo de 1940. Hace después atinados comentarios jurisprudenciales, psicológicos y de policía criminal para concluir señalando que la responsabilidad es una idea necesaria para la Humanidad, pero que, en conciencia, tratándose de anormales no debemos fundamentarla y fortalecerla en el sentimiento que nos impele a juzgar al normal, diferenciándolo del anormal, cabalmente porque la responsabilidad en los hombres anormales no puede situarse al nivel de los seres humanos en general.

LAET, Maurice de: "LE MEDECIN DEVANT TROIS PROBLEMES GRAVES DE DEONTOLOGIE", pág. 21.

Hasta hace algunos años, o más concretamente hasta la época o era de Pasteur, el médico práctico acudía a diario, con tranquilidad de conciencia, a desafiar el peligro del daño, frecuentemente mortal, de los contagios infecciosos. No podemos decir en absoluto que semejante riesgo haya desaparecido totalmente, pero en el día de hoy ha disminuído

mucho. Sin embargo, al decir del autor, el enemigo subsiste, aunque el peligro cambie de naturaleza; ya no es el agresor delimitado, preciso, físico, cual es el microbio o el virus; hoy día reside más bien en el ambiente psicológico, en la atmósfera de la corriente de opinión. El contagio no es únicamente material, es intelectual o moral. Amenaza constantemente a su honorabilidad. Nada tiene de extraño que, absorto en sus peleas cotidianas, las interrumpa durante algunos instantes para meditar y considerar a la luz de su conciencia sobre las ideas y los hechos que orientan la noción evolutiva de sus deberes. El articulista diserta especialmente sobre los graves problemas que entraña la eutanasia, sancionada por las leyes represivas contra el homicidio; el narcoanálisis, por medio del empleo de drogas para descubrir la verdad, etcétera. Estas ideas fueron señaladas en el discurso que pronunció el autor en la sesión académica de apertura de la XXVI reunión de las Jornadas médicas de Bruselas sobre deontología médica.

**LEY, Augusto: "DELIT D'OMISSION ET SUICIDE", pág. 28.**

Después de acordada la vigilancia suficiente en una persona que manifiesta tendencia o propensión al suicidio puede acontecer que, a espaldas del personal que asiste al enfermo como encargado de su guarda, se halle incurso en la comisión de una falta grave o de un delito. Si la persona objeto de vigilancia es un caracterizado enfermo y está asistido e internado en una clínica "ad hoc", oficial o privada, la responsabilidad del personal vigilante es perfectamente exigible y obligada si no puede demostrarse que el suicidio sobrevino por falta de vigilancia; tal puede suceder en el caso de ausencia momentánea de servicios que deben cumplirse durante la guardia de noche, por cuya negligencia se pueden llegar a la comisión del delito. Mas la demostración del descuido, en la mayoría de los casos, es sutil y necesita una investigación profunda, porque esta clase de enfermedades que colocan al enfermo en una situación de astucia insospechada está propicia a burlar la supervigilancia más estricta. Ante problemas tan complejos y desorientadores, el autor del artículo comprende la repugnancia que sienten algunos juristas para inscribir en el Código penal algunos delitos de omisión.

Noviembre 1952

**BEKAERT, Hermann: "L'ERUDITION DU MAGISTRAT ET LA PROCEDURE PENALE", pág. 99.**

Se recoge en este trabajo una conferencia pronunciada el 15 de septiembre de 1952 en la sesión solemne de apertura del Tribunal de Apelación de Gand, que comienza recordando otro discurso pronunciado en el mismo lugar, en 1946, por Conil, que acertó a expresar la opinión de que nuestra sociedad, después de la última guerra, tenía necesidad de un nuevo derecho criminal.

El propósito del disertante consiste, según nos dice, en proponer serias reformas que acaben con deficientes anomalías técnicas sobre: "1. El régimen de la pena de multa. 2. El régimen de la prisión subsidiaria. 3. El régimen de la condena condicional. 4. La prescripción de la acción pública; y 5. La interdicción profesional."

Estima que la multa, considerada en sí misma y en conjunto, debe ser aumentada por el poder legislativo y reglamentada. Debe suprimirse la prisión subsidiaria o reducirla a siete días para las contravenciones y a un año para los delitos. La condena condicional debe aplicarse a toda clase de penas. Las reglas relativas a la prescripción de la acción penal deben experimentar cambios profundos, en razón a las repercusiones, que trasciendan a la regularidad del procedimiento y a las garantías otorgadas al individuo, siendo esencialísima la condición de las dilaciones durante las cuales la acción prescriptiva que pueda ejercitarse para que sea conocida por todos con un *mínimum* de "facilidad" y de "certidumbre". La prohibición de ejercer una actividad, una profesión, funciones, empleos, negocios, etc., conviene reglamentarla de modo diferente, asegurando la eficacia de la medida y un modo único en su aplicación.

#### Diciembre 1952

TAHON, René: "PROPOS SUR LA LEGISLATION PROFESSIONNELLE ET REGLAMENTAIRE AU POINT DE VUE PENAL", página 203.

Comienza el trabajo evocando las palabras de un discurso pronunciado por el Barón Meyes sobre "Mirada sobre el pasado y al porvenir" en audiencia solemne de reapertura de los Tribunales en 15 de septiembre de 1933, añorando con melancolía "el Código que su abuelo tenía, que él había manejado como estudiante en 1862, y más tarde como abogado, porque era un librito pequeño que podía guardarse en los bolsillos de un traje, al paso que los volúmenes de los Códigos de 1933 revisten grandes proporciones". Hoy día los desenvolvimientos progresivos del Derecho difícilmente permiten a los editores presentar los Códigos y las leyes más usuales en un solo volumen. Para llegar a comprender la exposición de motivos y el articulado de un Código se requiere un gran esfuerzo del entendimiento, en orden al análisis y a la síntesis, y circunscribiéndose al orden punitivo, la legislación profesional y reglamentaria representa un campo dilatado. Hace hincapié, sobre todo en la "tipicidad", que considera como tendencia a definir precisamente cada infracción de tal suerte que el sistema represivo se compone de una multiplicidad de previsiones, para comprender todos los hechos penalmente sancionados, y la discontinuidad de lo ilícito es el aspecto límite de disposiciones prohibitivas, y si existen intervalos que pongan en peligro la libertad individual seguirá actuando el principio de la

revolución francesa: "Todo aquello que no esté prohibido, está permitido."

La nueva legislación profesional y reglamentaria, dice el autor, no define siempre con tipicidad todas las infracciones; frecuentemente, desde el punto de vista penal, llegamos a la afirmación de que un vasto conjunto reglamentario está contenido en uno o dos artículos, que se limitan a disponer que las infracciones sujetas a reglamentación son punibles y sancionadas con penas determinadas. Concluye el trabajo preguntando qué es lo que reserva el porvenir a esta legislación profesional y reglamentaria. Su contestación responde que a cuidar selectamente lo que ha de ser objeto de unificación bien estudiada y de una dichosa armonía de nuevas reglas con principios generales del Derecho y las propias realidades de la vida, ya que con retoques precipitados e improvisados no puede nunca acometerse una reforma duradera.

**LUISIER, A.:** "LA REVISION DU CODE PENAL SUISSE DU 5 OCTOBRE 1950 DANS LE DOMAINE DE LA PEINE"; pág. 227.

El Código penal suizo, votado por las Cámaras federales el 21 de diciembre de 1937, y plebiscitariamente por el pueblo suizo en 3 de julio de 1938, entró en vigor, como es bien sabido, el 1.º enero 1942. Hasta hoy dice el autor, ha dado, en términos generales, buenos resultados, especialmente porque puso fin a ciertas leyes cantonales arcaicas y porque concluyó con una legislación dispersa, pero acaso sea prematuro establecer un juicio definitivo sobre sus cualidades y sus defectos. Han transcurrido más de diez años desde su vigencia, y nadie puede pretender que no haya experimentado la prueba del tiempo. Si su revisión no hace mucho que ha sido emprendida, esto no quiere decir que se contraiga únicamente al propósito de examinar de nuevo la economía general del país, ni de aportar una refundición total que ante todo asegure una protección más completa de las instituciones democráticas suizas que amenazan con destruirlas para reemplazarlas por regímenes exagerados, calificados en el lenguaje popular de "extrema izquierda y extrema derecha", que sigue diciendo el autor, son la negación del régimen de libertad laboriosamente codificado por los antepasados de los actuales suizos. Durante y después de la segunda guerra mundial las autoridades se han visto obligadas a tomar medidas en virtud de poderes extraordinarios conferidos en razón de acontecimientos de política criminal. A fin de abolir este derecho de excepción se impone una revisión parcial. El legislador ha elegido esta ocasión propicia para mejorar ciertas disposiciones del Código que el uso ha revelado como particularmente criticables; se trata, singularmente, de delitos contra el honor, y especialmente los artículos que conciernen a la difamación. El autor del trabajo se limita a hacer notar, repasando el Código que en principio discriminaba según que la difamación fuera cometida por medio de la Prensa o de otra manera, mientras que la innovación legal tiene en cuenta el papel preponderante social del periódico y las condiciones de trabajo rá-

pido de los periodistas, introduciéndose atenuaciones a las responsabilidades en este dominio y ejecución de pena. No se precisa que el objeto de la presente exposición de las disposiciones que han sido materia de revisión se realice extensamente; la principal de las reformas se contrae a sanciones pecuniarias que afectan a la protección del Estado y lo que concierne a la difamación y sus remedios. Las modificaciones discutidas en las Cámaras federales se refieren al articulado que se encuentra en su totalidad en el libro 1.º del Código—artículos 17, 38, 42 y 43—porque trascienden a conceptos generales aplicables a crímenes, delitos y contravenciones. Esta reforma ha entrado en vigor el 5 de enero de 1951.

Enero 1953

GLASER, Stefan: "L'ORDRE HIERARCHIQUE EN DROIT PENAL INTERNATIONAL"; pág. 283.

Un notable artículo que, partiendo de las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal, dedica una especialísima atención a los casos en que la infracción ha sido perpetrada en cumplimiento de una orden del superior jerárquico, que trascienda al Derecho penal internacional. El enfoque del debatido problema que en la literatura jurídica se llama *orden jerárquica*, *orden recibida*, se denomina en la doctrina anglosajona *the plea of superior order*. El problema estriba en saber si el hecho constitutivo de la infracción ha sido cometido por orden de una autoridad superior y si en este caso dispensa a su autor de la responsabilidad penal. El articulista sostiene que no solamente la doctrina debatida ocupa un lugar respetable en la doctrina penal, sino que la legislación sobre la materia marca una gran diversidad. En efecto, hasta en nuestros días, las soluciones legales que diferentes países han consagrado, son con frecuencia bien divergentes, y ofrecen aún mayores dificultades en el Derecho penal internacional. Basta con ojear la literatura jurídica alemana, donde se encuentran trabajos importantísimos sobre el caso, de la orden jerárquica como causa de justificación o de no culpabilidad, análoga a la de legítima defensa. Además, la orden jerárquica puede considerarse desde el punto de vista penal, como violencia moral (*vis compulsiva*), que en efecto, sobre todo en la jerarquía militar, supone una presión ejercida sobre la voluntad del agente que impide que dicha voluntad se manifieste normalmente, lo que trae como consecuencia la existencia de una causa de *no culpabilidad*, por no ser exigible o no atribuida a una conducta conforme a derecho. Suele también admitirse, en otros términos, que por motivos defectuosos de voluntad, no pueda exigirse al autor del hecho, o dicho mejor, atribuirle responsabilidad cuando obra en conformidad con exigencias o mandatos de derecho. Finaliza la extensa monografía—después de vista la cuestión en los Códigos penales belgas, Ordenanzas penales británicas. Tratado de Versalles, Cartas militares, etc.—recordando, entre los actos legislativos más recientes, los Estatutos de los Tribunales militares internacionales de Nuremberg,

y Tokio, los cuales admiten que el principio de exacción de responsabilidad dentro de la orden jerárquica no constituye por sí misma exculpación, aunque dimana del propio jefe superior la orden a cumplir, para revestir por sí sola causa de justificación, y a lo sumo, la orden recibida para su ejecución, tiene la importancia de una circunstancia atenuante, dependiente del poder discrecional de los jueces.

**MIGLIOLI, Carlo: "LA COUR SUPREME DE CASSATION D'ITALIE ET SA COMPETENCE EN MATIERE PENALE"; pág. 231.**

Se trata de un interesante estudio, escrito especialmente para la "Revue de Droit Penal et de Criminologie", a fin de dar a conocer al extranjero el sistema procesal penal italiano, con arreglo al siguiente sumario: 1, Génesis de la institución en Italia; 2, Atribuciones, composición y funcionamiento actuales de la Corte Suprema de casación italiana; 3, La acción penal y la competencia de las jurisdicciones interiores; 4, Las vías para sustanciar los recursos; 5, Los titulares del Derecho en casación; 6, Los motivos; 7, La revisión; 8, Firma y presentación de los medios principales y subsidiarios del poder; 9, Procedimiento del Tribunal de casación en Salas del Consejo y en la Audiencia pública; 10, Procedimiento de la Corte de casación en Salas reunidas; 11, El Tribunal militar supremo en la nueva Carta constitucional y su competencia como Tribunal de casación.

Dentro del desarrollo de tan importante sistematización, vemos el nacimiento y progreso legislativo de la Corte Suprema de casación, con objeto de mantener la unidad de derecho: sus atribuciones, composición y funcionamiento, que están especificadas en el Decreto de 30 de enero 1941, que entró en vigor el 21 de abril del mismo año, estableciéndole como órgano supremo de la justicia, para asegurar la exacta observación e interpretación uniforme de la ley, unidad del Derecho nacional, y respeto a los límites entre las diferentes jurisdicciones, al resolver los conflictos de competencia y de atribuciones, llenando además otras tareas que son conferidas por la Ley. La acción penal, en la legislación italiana, es pública, exceptuándose algunos casos en los cuales se precisa un requerimiento, demanda criminal o citación de la parte ofendida.

Los titulares del Derecho que pueden acudir en casación son: el acusado, el Ministerio público y el procurador general del Tribunal de apelación. Los motivos que facultan la interposición del recurso están taxativamente previstos en el artículo 524 del Código de procedimiento penal. La revisión de sentencia firme, a partir del Código penal de 1871, tiene gran importancia por las consecuencias que entraña. El artículo 539 del Código procesal penal prescribe una regla especial en lo que concierne a la firma del poder, decidiéndose que los medios utilizados para combatir la sentencia de instancia no pueden ser suscritos y propuestos por el acusado o su defensor, si no se anuncian en el poder aducido en el mismo día que recaiga la sentencia condenatoria. Todo lo referente a la organización del Tribunal castrense supremo se ajustará a

lo dispuesto en los Códigos militares de 21 de octubre de 1941, con intervención del procurador general militar.

**CASSIERS, P.: "DE LA SUPPRESSION DES PEINES DISCIPLINAIRES MILITAIRES DU CODE PENAL MILITAIRE";** pág. 353.

Comprende el artículo los enunciados siguientes: "1, Las penas disciplinarias del Reglamento de disciplina; 2, Referencias del Código penal militar de 1815, en lo que se refiere a penas disciplinarias; 3, Pronunciamiento de penas disciplinarias por los Tribunales y Jurisprudencia del Alto Tribunal militar; 4, Referencias al Código penal militar de 1870, respecto a penas disciplinarias; 5, Penas disciplinarias y penas que las reemplazan o sustituyen; 6, Penas consideradas como sanciones; 7, Las penas disciplinarias consideradas como penas correccionales; 8, Las penas disciplinarias consideradas como penas de policía; 9, Las penas disciplinarias y penas correccionales; 10, Consecuencias de la jurisprudencia en casación; 11, La evolución de las penas disciplinarias; 12, Causas de esta evolución; 13, Rebaja por la aplicación de la Ley de Defensa social; 14, Inconvenientes del sistema que considera las penas disciplinarias como sanción; 15, Modificaciones al aportarlas al Código penal militar; 16, Justificación de elección de esas modificaciones; 17, Poderes del auditor general. Aplicación del Código de Instrucción criminal al procedimiento penal militar; 18, Consecuencias secundarias de las modificaciones propuestas."

Del amplio estudio, cuyo sumario dejamos anotado, se deduce que la modificación en las leyes corre el riesgo de tener consecuencias que el legislador no había podido prever. Las penas disciplinarias militares están contenidas en un Reglamento que procede de una Ley holandesa de 15 de marzo de 1815, y penetró en el Derecho penal disciplinario militar belga.

**CUELLO CALÓN: "CHRONIQUE ESPAGNOLE";** pág. 377.

El catedrático de la Universidad de Madrid, corresponsal español de la Revista que estamos anotando, publica una crónica acerca de las disposiciones penales publicadas en nuestra patria en el año 1951, que si bien son poco numerosas, tienen una considerable importancia. Ha sido creado un nuevo delito por la Ley de 17 de junio 1951, incluido en el artículo 338 bis, que dice: "El que habiendo podido impedir un delito contra la vida o que dió lugar a un daño grave contra la integridad, la honestidad o la seguridad de las personas, por su intervención inmediata, sin peligro para sí mismo o para otro se abstiene de hacerlo", infracción nueva que no tiene precedentes en la legislación española. Recoge, el profesor Cuello Calón, el delito de omisión de socorro y finaliza su crónica señalando las más importantes publicaciones que en el campo del Derecho penal han visto la luz de España durante el citado año 1951, tales como las de Antón Oneca, Camargo Hernández, Codón, Cuello Calón,

Ferrer Sama, González Rodríguez, Guallart, López Ibor, Olesa Muñido y Quintano Ripollés.

Diego MOSQUETE

## ESPAÑA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA: NUMERO EXTRAORDINARIO COMMEMORATIVO DEL CENTENARIO.** Instituto Editorial Reus, Madrid, 1953; 387 páginas.

El interesante número, con el que esta conocida Revista de nuestra patria celebra su centenario, consta de tres partes. Comprende la primera los artículos siguientes: "Tres fechas memorables", de don José Castán Tobeñas, y "Pequeña historia de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*", de don José María Castán Vázquez. La segunda parte contiene algunos aspectos de la evolución de las ideas jurídicas y sus manifestaciones legislativas, especialmente en nuestra patria, que siempre tuvieron acogida en la presente publicación, que señala una fecha memorable—1853—en los anales de la cultura y literatura jurídica, en que fué creado este órgano de investigación y difusión del material jurídico, que había de tener un arraigo y permanencia que jamás tuvieron los ensayos precedentes. Esta orientación se desarrolla en el número conmemorativo en los siguientes artículos: "Esquema histórico-sistemático de la teoría de la escuela española del siglo de oro, acerca de la esencia, origen, finalidad y legitimidad titular por derecho natural del poder político", de Eustaquio Galán y Gutiérrez; "Constitucionalismo y codificación", de Nicolás Pérez Serrano; "Apuntes de Historia política y legislativa del Código penal de 1848", de Federico Castejón; "La Instrucción del Marqués de Gerona para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Jurisdicción ordinaria", de Leonardo Prieto Castro; "Cien años de Derecho internacional", de Antonio Quintano Ripollés; "Progresión legislativa y directrices del Derecho agrario en España", de Francisco Bonet.

En la tercera parte, referente a "Estudios de Derecho privado", se comprenden los trabajos: "Acción y excepción en la reivindicación de inmuebles", de Rafael Núñez Lagos, y "La adquisición hereditaria de la posesión", de Ramón María Roca Sastre.

Todos los trabajos enunciadados anteriormente son de extraordinario mérito, mas por la índole especial de nuestro ANUARIO, y porque guardan más íntima relación con las cuestiones penales, únicamente vamos a destacar algunos.

El estudio, altamente interesante, de Eustaquio Galán, sintetiza de modo admirable las principales posiciones doctrinales, sostenidas a lo largo del desenvolvimiento progresivo, por la filosofía del Derecho natural y política de la cultura occidental y la teoría elaborada, en unidad de orientación y de esfuerzo, por la Escuela española, como una de sus manifestaciones que refleja el esplendor de la vida y de la cultura española, en aquella centuria décimosexta que, con acierto y razón fué llamada y